Esquel, de febrero de 2014.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación intentados contra la sentencia interlocutoria Nº 263/2013 de fecha 22 de agosto de 2013 (fs. 552/553 y vta.), interpuestos a fs. 556/561 por el Dr. D. A. S., por derecho propio y a fs. 562 por el Dr. G. E. S., en representación de la "L. S. C. L. D. S. G."; concedidos a fs. 563; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Que la resolución atacada en su parte sustancial declara: "*I.- Hacer lugar al recurso de reposición articulado por la S. CSGL a fs. 539/543 y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto, en todos sus términos la providencia simple de fs. 538 y proceder a devolver sin más, el testimonio... II.- Costas por su orden...*".----------

------2.- Contra dicho decisorio en primer lugar se alza el Dr. D. A. S. por derecho propio en su escrito de fs. 556/561 expresando sus agravios cuales son: 1°) la circunstancia de que el juez de grado revoca el libramiento de testimonio con la obligación al pago a la citada en garantía, dejando solo a cargo exclusivo de la demandada vencida los honorarios profesionales del suscripto; que por el principio de indemnidad debe hacerse cargo de las costas causadas por la defensa del demandado y los honorarios de su abogado; que recién ahora la aseguradora plantea la defensa de eximirse al pago de las costas del juicio, contraria a los intereses de su cliente; que el contrato de seguros es celebrado en interés del asegurado para que el asegurador se haga cargo del daño propio y garantice su indemnidad por los daños que provoque a terceros; y 2°) por considerar el juez de grado que se pretende modificar la sentencia firme de primera instancia; que del acuerdo firmado entre el actor y la citada en garantía no se habrían acordado las costas de los abogados de la parte demandada; y la transacción no resulta oponible a las partes y a los letrados que no

intervinieron en el acto. Por lo que solicita se revoque la sentencia interlocutoria con expresa imposición de costas.----------

------Corrido el traslado de ley, a fs. 565/569 contesta los agravios la aseguradora, manifestando resumidamente que, los artículos 110, 111 y 112 de la Ley de Seguros han sido establecidos con miras a regular la extensión y límites de la obligación nacida con motivo del acaecimiento del siniestro, que pesa sobre la aseguradora respecto del asegurado; que la garantía del asegurador alcanza el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero, pero esta obligación de indemnidad se asume dentro de las condiciones de la póliza contratada, donde dice como debe actuar el demandado una vez entablada una demanda en su contra; que la Sra. C. incumplió con la cláusula que dispone que debe dar aviso fehaciente de la demanda promovida, debiendo cargar con las consecuencias de su accionar. Que solamente es una mera disconformidad del Dr. S. con el resolutorio en crisis y ningún apartamiento de la sentencia principal ni incongruencia puede vislumbrarse, por lo que solicita se rechace la apelación y se mantenga la sentencia interlocutoria del 22 de agosto de 2013.----------

---

------En segundo lugar, a fs. 562 apela el Dr. G. E. S. por la S. C. L. D. S. G. la forma de imposición de costas por su orden, expresando agravios a fs. 570/572 y manifiesta que, el art. 69 C.P.C.C. consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas y teniendo en cuenta los antecedentes del expediente no existe mérito alguno para apartarse. Que el convenio celebrado entre la actora y la compañía de seguros se limita exclusivamente a las partes mencionadas, y las costas del proceso no comprenden los honorarios del letrado de la Sra. M. C. los que nunca fueron asumidos ni corresponde sean abonados por la S.; solicitando se modifique la imposición de costas a cargo del Dr. D.S.----

---

------Del memorial de agravios se corrió traslado a la contraria por el término de ley (fs. 574), la que no hizo uso de su derecho.----------

------3.- Resumidas las cuestiones traídas a revisión y entrando en el análisis de los recursos:----------

------A la apelación del Dr. D. S. contra la reposición que deja sin efecto el testimonio a fin de ejecutar sus honorarios contra la compañía de seguros. Advertimos que a fs. 429/437 obra la sentencia definitiva N° 66/2012 de primera instancia la que resuelve imponer las costas a cargo de la demandada vencida y de la citada en garantía, la que luego es confirmada por sentencia definitiva N° 04/2013 CANO (ver fs. 485/497).----------

------Claramente surge que, no se trata de una obligación solidaria sino que conforme lo dispone el art. 76 del C.P.C.C. las costas se distribuyen entre los litisconsortes, salvo en los casos que por la naturaleza de la obligación la condena sea solidaria.----------

------La solidaridad para que exista como tal, debe surgir de la ley, de la voluntad de las partes o de la decisión judicial, en forma explícita. Caso contrario, la correspondiente obligación deberá considerarse simplemente mancomunada (arts. 674, 691 y 700 Cód. Civ.) (conf.: Arazi – Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Tomo I, Rubinzal – Culzoni, Pág. 302).----------

------Así, los emolumentos regulados al Dr. S. en carácter de letrado de la demandada vencida están a cargo de ésta, toda vez que no hay solidaridad en el pago de las costas que correspondan a su representación, conforme la sentencia caída en autos la que se encuentra firme.----------

------Es que, como principio la condena en costas a varias personas impuesta en sentencias o resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada no crea una obligación solidaria a cargo se los litigantes a quienes se impone. Las costas deben distribuirse entre los litisconsortes lo que significa que cada uno de ellos debe responder por una parte de las costas. (conf.: Fassi – Yáñez, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, t. 1, p. 453 y 454).----------

------Dice Palacio, "*el importe de la condena en costas se divide por el número de litisconsortes, y cada uno de ellos es individualmente*

responsable por el pago de la correspondiente fracción". (conf.: Palacio, *"Derecho Procesal Civil"*, t. III, P. 390; Palacio – Alvarado Velloso, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, t. III, p. 192).----------

------Siendo así, y conforme las sentencia definitiva N° 66/2012 confirmada por sentencia N° 04/2013 CANO (fs. 429/437 y 485/497 respectivamente) no le asiste razón al Dr. S., toda vez que no surge de la decisión judicial en forma explícita la solidaridad entre los litisconsortes, debiendo confirmarse el apartado I. de la resolución N° 263/2013.----------

------A la apelación de la S. C. L. se S. G. contra la imposición de costas por su orden, es sabido que por el principio general consagrado en el art. 69 del C.P.C.C. la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, y el juez podrá eximir total o parcialmente siempre que encuentre mérito para ello y fundarlo.----------

---

------En efecto, este principio no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir.----------

------Ahora sí, analizadas las actuaciones surge que el Dr. S. resultó perdidoso ante la reposición planteada por la compañía de seguros y teniendo en cuenta las particularidades que se presentan, las circunstancias subjetivas y la conducta procesal de las partes, no hay fundamento alguno para eximirlo al pago de las costas.----------

------Es que no corresponde otra solución que imponer las costas al vencido, ya que el principio objetivo de la derrota es un medio para resarcir los gastos que se vio obligada de hacer la vencedora –L. S. C. L. d. S. G.– para conseguir el reconocimiento de su derecho.----------

---

------En consecuencia, a tenor de lo dicho y analizadas las circunstancias particulares del caso, ésta Cámara entiende que, corresponde revocar el punto II. de la resolución imponiendo las costas

a la parte vencida –Dr. D. S.– conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.).----------

------4.- Costas de Alzada al apelante perdidoso Dr. D. A. S.en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C., el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento; regulando los honorarios del Dr. G. E. S. por su actuación en ésta Sede en la suma de pesos dos mil setecientos quince con cuatro centavos ($2.715,04) con el IVA pertienente (art. 7 ley XIII N° 15); no correspondiendo regular honorarios al Dr. D. A. S. atento lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII N° 4.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** el apartado I. de la sentencia interlocutoria N° 263/2013 de fecha 22 de agosto de 2013 (fs. 552/553 y vta.) en cuanto ha sido materia de apelación, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------**2°) MODIFICAR** parcialmente el apartado II. de la sentencia interlocutoria N° 263/2013 de fecha 22 de agosto de 2013, imponiendo las costas a cargo del Dr. D. A. S. (art. 69 C.P.C.C.) por las consideraciones precedentes.----------

------**3°) COSTAS** de esta Alzada al apelante perdidoso Dr. D. A. S. (art. 69 del CPCC).----------

-------**4) REGULAR** los honorarios del Dr. G. E. S. en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE CON CUATRO CENTAVOS ($2.715,04) con más el IVA pertinente; no correspondiendo regular honorarios al Dr. D. A. S. atento el carácter en que actuara y lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII N° 4.-

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIA LIA MELIDONI

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.